

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.

ACTORES: BULMARO CORRAL RODRÍGUEZ Y JOSÉ ABELARDO HERRERA TOBÍAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA CÁMARA DE SENADORES Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO Y HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia al rubro citado, promovido por Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, contra el presunto incumplimiento por parte de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Unión, de la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados, origen de la presente incidencia; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. *Antecedentes.*

De las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; dentro de las que destaca, para el caso en estudio, la adición, entre otros, de un párrafo 5º, a la fracción IV, inciso c), del artículo 116, que se hizo consistir en que las autoridades jurisdiccionales electorales locales serían electas por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, previa convocatoria pública.

De conformidad con el artículo décimo transitorio del aludido decreto de reformas, los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encontraran

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el diverso transitorio Segundo, continuarían en su encargo hasta en tanto se realizaran los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esa Constitución. Se dispuso igualmente, que el Senado de la República llevaría a cabo los nombramientos de los magistrados electorales con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor del Decreto.

II. Emisión de convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, emitió el acuerdo por el que se expidió la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado electoral local, para las dieciocho entidades federativas que en el dos mil quince tendrán elecciones ordinarias locales, entre ellas, San Luis Potosí.

III. Solicitud de inscripción. En su oportunidad, los actores presentaron ante la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, su solicitud de inscripción para ser propuestos como candidatos para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local en el Estado de San Luis Potosí, acompañando la documentación solicitada en la convocatoria.

IV. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República. El dieciocho de julio de dos mil catorce, la Junta de

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Coordinación Política del Senado de la República, emitió un acuerdo mediante el cual, determinó remitir a la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores, los expedientes correspondientes a los folios JCP/PSMEL/001 al JCP/PSMEL/438 de los candidatos a Magistrado de Órgano Jurisdiccional Local, los cuales fueron recibidos en ese órgano de gobierno en el periodo señalado en la convocatoria, salvo los participantes cuyos folios correspondían al 436, 437 y 438, quienes entregaron la documentación aludida después del término establecido en la misma.

V. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República. El cuatro de septiembre de dos mil catorce, la Comisión de Justicia del Senado de la República emitió un dictamen por el que se pronunció sobre la elegibilidad de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral.

VI. Procedimiento para la designación de Magistrados Electorales locales. El dos de octubre del año próximo pasado, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, emitió el acuerdo por el que se propone el procedimiento para designar a los Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, en cuyo punto décimo quinto, determinó designar como Magistrados del Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí, a Yolanda Pedroza Reyes, por tres años; Oskar Kalixto Sánchez, por cinco años; y, Rigoberto Garza de Lira, por siete años.

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Dicho acuerdo fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, por votación única mediante cédula, el propio dos de octubre de dos mil catorce.

SEGUNDO. *Presentación de los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

I. *Presentación de los medios de impugnación.*

Disconformes con la designación de los Magistrados Electorales Locales en el Estado de San Luis Potosí, el nueve de octubre de dos mil catorce, los actores Bulmaro Corral Rodríguez (SUP-JDC-2611/2014) y José Abelardo Herrera Tobías (SUP-JDC-2612/2014), promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo valer los motivos de disenso que estimaron pertinentes.

II. *Resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.* Previos los trámites legales atinentes y acumulación de los juicios ciudadanos en que se actúa, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-2612/2014, al diverso **SUP-JDC-2611/2014**. Debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales citados al rubro, respecto del acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local, del cuatro de julio de dos mil catorce; así como en relación al diverso acuerdo de cuatro de septiembre de ese mismo año, dictado por la Comisión de Justicia de ese cuerpo colegiado, por el que se pronunció sobre la elegibilidad de los candidatos para ocupar dicho cargo.

TERCERO. Se **REVOCA** el *“ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL”* así como su aprobación por el Pleno de la Cámara de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión el día dos de octubre de dos mil catorce, únicamente por lo que hace al apartado décimo quinto relativo a la designación de magistrados electorales en el Estado de San Luis Potosí, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. En tanto se da cumplimiento a la sentencia, los magistrados electorales de San Luis Potosí que actualmente se encuentren en funciones, continuarán desempeñando las mismas y sus determinaciones serán válidas.

III. Oficio de cumplimiento de sentencia. Mediante oficio DGAJA/DC/2587/IX/14, de uno de diciembre de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría General de Servicios Administrativos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República, presentado en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se informó a esta autoridad que se iniciaron los trámites para dar cumplimiento a la resolución dictada en los

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

juicios ciudadanos en que se actúa, para lo cual acompañó copia certificada del diverso oficio número DGPL-1P3A.5468.

IV. Remisión de expediente a Ponencia. Mediante proveído del dos de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó remitir los expedientes acumulados citados al rubro, así como el escrito presentado por el Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría General de Servicios Administrativos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que acordara lo que en derecho procediera.

Dicho acuerdo fue debidamente cumplimentado por oficio número TEPJF-SGA-6728/14, de esa misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Acuerdo del Magistrado Instructor. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor, entre otras cosas, tuvo por recibidos en la Ponencia a su cargo los expedientes en que se actúa y tuvo al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Servicios Administrativos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República informando sobre el cumplimiento dado a la resolución de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado.

TERCERO. Incidente de inejecución de sentencia.

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

I. Presentación del incidente. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinte de febrero del dos mil quince, Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, actores en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados en que se actúa, promovieron incidente de inejecución de sentencia, respecto de la dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, haciendo valer diversos motivos de incumplimiento.

II. Acuerdo de Remisión de expediente a Ponencia. Mediante proveído del veinte de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó remitir los expedientes acumulados citados al rubro, así como el escrito incidental presentado en esa misma fecha por Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, a la Ponencia del Magistrado Instructor, Manuel González Oropeza, a fin de que acordara y en su caso, substanciara lo que en derecho procediera.

III. Recepción de expediente, integración de incidente de inejecución de sentencia y vista a la autoridad responsable. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos en la Ponencia a su cargo los expedientes citados al rubro, así como la documental señalada en el punto II que antecede; ordenó la integración del cuaderno incidental de inejecución de sentencia; y, ordenó dar vista a la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República, con copia simple del escrito incidental respectivo, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera.

IV. Desahogo de vista por la autoridad. Mediante oficio número DGAJ/DC/IX/435/2015, presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintisiete de febrero de dos mil quince, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Servicios Administrativos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República, desahogó la vista a que se refiere el punto que antecede, acompañando el diverso oficio STJCP/LXII/112/2015, de la misma data, emitido por el Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política de dicho órgano colegiado.

V. Acuerdo de vista a los actores incidentistas. Por acuerdo de tres de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor, entre otras cosas, dio vista a los actores con el oficio número DGAJ/DC/IX/435/2015, de veintisiete de febrero de dos mil quince, signado por el Director General de Servicios Administrativos de la Dirección General de Asunto Jurídicos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República; así como con el diverso oficio STJCP/LXII/112/2015, de la misma data, emitido por el Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política de dicho órgano colegiado, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que se les notificara dicho proveído, manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

VI. Desahogo de vista por los actores. Mediante oficio número TEPJF-SGA-2731/15, de diez de marzo de dos mil quince, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

funciones de esta Sala Superior, se remitió a la Ponencia del Magistrado Instructor, el escrito de nueve del mismo mes y año, mediante el cual Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, desahogan la vista que se les dio con los oficios señalados en el punto inmediato anterior.

VII. Acuerdo del Magistrado Instructor. Mediante acuerdo de once de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista que se le dio a los actores incidentistas con el oficio número DGAJ/DC/IX/435/2015, de veintisiete de febrero de dos mil quince, signado por el Director General de Servicios Administrativos de la Dirección General de Asunto Jurídicos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República; así como con el diverso STJCP/LXII/112/2015, de la misma data, emitido por el Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política de dicho órgano colegiado, y por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, que fueron del

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 187, párrafo primero; y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte accionante aduce el incumplimiento de la sentencia recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con la clave SUP-JDC-2611/2014 y SUP-JDC-2612/2014, acumulados, que promovieron a fin de impugnar, entre otras cosas, de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el *“ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE EL*

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL”, concretamente el punto Décimo Quinto relativo a la designación de los Magistrados Electorales para el estado de San Luis Potosí; así como su aprobación por parte del Pleno de la Cámara de Senadores, ambos actos del dos de octubre del dos mil catorce.

Consecuentemente, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el cinco de diciembre último, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**¹, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

¹ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 y 699.

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. *Argumentos de incumplimiento.*

Los actores incidentistas, hacen valer como motivos de incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, los siguientes:

[...]

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA-

En relación a la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal en materia político electoral, el 24 veinticuatro de Noviembre del 2014, dos mil catorce, en los autos de los juicios al rubro señalados promovidos por los suscritos en contra del *"ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL"*, así como su aprobación por el Pleno del Senado de la República el día 2 dos de Octubre de 2014, dos mil catorce.

La ejecutoria de la Sala Superior en su punto resolutive Tercero se ordena:

TERCERO. Se **REVOCA** el *"ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL"* así como su aprobación por el Pleno de la Cámara de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión el día dos de octubre de mil catorce, únicamente por lo que hace al apartado decimoquinto relativo a la designación de magistrados electorales en el Estado de San Luis Potosí, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

La Sala Superior estableció el término "que a la brevedad" para cumplimentar lo anterior; sin embargo es el caso que hasta el día de hoy, ha transcurrido un plazo de tres meses y a la fecha no nos ha sido notificado acuerdo, o resolución alguna, por lo cual se emitan actos tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada por esta Superioridad, dentro del expediente de origen, por lo cual nos vemos compelidos a promover este Incidente.

EFFECTOS DE LA EJECUTORIA.- Se estima necesario señalar que el estudio de fondo del fallo dictado por este Alto Tribunal Electoral del País, establece:

OCTAVO. Efectos. Al resultar fundado el agravio relativo a que la responsable no emitió una determinación fundada y motivada, en que justificara las razones por las que los actores no fueron considerados para permanecer en el desempeño del cargo de magistrados, lo conducente es revocar el *"ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL"* así como su aprobación por el Pleno del Senado de la República el día dos de octubre de dos mil catorce, únicamente por lo que hace al apartado décimo quinto relativo a la designación de magistrados electorales en el Estado de San Luis Potosí. Lo anterior, para que a la brevedad, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emita un nuevo acuerdo en que de manera fundada y motivada, en forma razonable y objetiva, de manera individualizada

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

respecto de Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, exprese las razones que estime pertinentes para justificar si, en cada caso, el ciudadano debe permanecer en el cargo que venía desempeñando como magistrado electoral en San Luis Potosí, o en su defecto, aquellas que justifiquen el por qué debe ser excluido de la designación. Una vez hecho lo anterior, deberá someter el acuerdo en cuestión a la aprobación del Pleno de la Cámara de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, quien determinará lo conducente respecto al nombramiento de los actores en el cargo de magistrado para su permanencia en el órgano jurisdiccional electoral referido, o en su caso, ratificará las designaciones que en su oportunidad había efectuado. Para tales efectos, en tanto la autoridad responsable realiza los actos señalados en los párrafos anteriores, los magistrados electorales de San Luis Potosí que actualmente se encuentren en funciones, continuarán desempeñando las mismas y sus determinaciones serán válidas"

De esta manera, en el tercer punto resolutivo de la sentencia de que aquí se trata se estableció la manera en que debería proceder la responsable, sin que por ahora haya procedido a dar cumplimiento al fallo de mérito.

En tal sentido nuestra pretensión es que se declare fundado este incidente de inejecución de sentencia, por el incumplimiento de la ejecutoria federal que la autoridad responsable dejó de observar lo que le fue ordenado.

AGRAVIOS. Produce agravio a los suscritos la omisión por parte de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, el que no emita una RESOLUCIÓN en el cumplimiento de una ejecutoria emitida por, ese Tribunal Electoral de la Federación, actitud que provoca que se nos niegue una justicia pronta y expedita, en termino de ley y máxime que dada la materia de nuestra demanda ante la responsable, dichos actos continúan causando perjuicio a los aquí comparecientes, y propician un estado de inseguridad permanente, más aun tomando en cuenta que en San Luis Potosí, se desahogan elecciones locales de Gobernador, Congreso y Cabildos Municipales. Ciertamente que la Sala Superior Electoral, autorizó a los magistrados en funciones a continuar desempeñando las mismas y que su actuación será válida, sin embargo lógicamente tal circunstancia no puede ser por tiempo indefinido.

Esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de manera favorable el presente incidente de inejecución del fallo dictado el 24 veinticuatro de noviembre de 2014, dos mil catorce, en los juicios de protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, de conformidad con lo dispuesto artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189 fracciones I, inciso

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

e) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la potestad conferida para resolver el fondo de una controversia, incluye la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la resolución pronunciada en su oportunidad, máxime que ésta es determinante en cuanto sus efectos.

Asimismo, la competencia para resolver el presente asunto se sustenta también en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que se aduce argumentos respecto a la falta de cumplimiento de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con la clave SUP-JDC-2611/2014 y SUP-JDC-2612/2014, acumulados lo cual hace evidente que si la Sala Superior tuvo competencia para resolver la Litis principal, igualmente tiene competencia para decidir sobre los incidentes que son accesorios al juicio, y más considerando el largo silencio de la responsable.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que alude el precepto invocado no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, dado que comprende la plena ejecución del fallo dictado; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el 24 de noviembre de 2014 dos mil catorce, en el juicio citado al rubro, forma parte de lo que corresponde conocer a la Sala Superior.

Al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas 698 y 699 de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. (Se
transcribe).**

Como se ha dejado asentado, nuestra pretensión consiste en denunciar el incumplimiento del fallo dictado por esta Sala Superior dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano pronunciado por este órgano jurisdiccional electoral el 24 de noviembre de 2014, dos mil catorce.

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Además se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de la determinación asumida en una sentencia o resolución, se encuentra delimitado por lo resuelto en aquélla, dado que se pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo omiso cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

[...]

TERCERO. *Análisis de la materia incidental.*

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Ahora bien, en el presente incidente, la parte actora sostiene la inejecución de la sentencia emitida por esta Sala Superior, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, porque aduce que la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión ha sido omisa en dictar una resolución en acatamiento de la ejecutoria dictada en los juicios ciudadanos al rubro citados, el veinticuatro de noviembre del año próximo pasado.

Les asiste parcialmente la razón a los incidentistas.

Al respecto, cabe precisar que de la ejecutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, pronunciada por esta Sala Superior en los expedientes citados al rubro y origen de esta incidencia, se advierte que, en la parte que interesa, se revocó el acto impugnado, *“ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL”*, así como su aprobación por el Pleno de la Cámara de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, del dos de octubre de dos mil catorce, únicamente por lo que hace al apartado décimo quinto relativo a la designación de magistrados electorales en el Estado de San Luis Potosí, para los efectos siguientes:

OCTAVO. Efectos. Al resultar fundado el agravio relativo a que la responsable no emitió una determinación fundada y motivada, en que justificara las razones por las que los actores no fueron

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

considerados para permanecer en el desempeño del cargo de magistrados, lo conducente es revocar el "ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL" así como su aprobación por el Pleno del Senado de la República el día dos de octubre de dos mil catorce, únicamente por lo que hace al apartado décimo quinto relativo a la designación de magistrados electorales en el Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, para que a la brevedad, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emita un nuevo acuerdo en que de manera fundada y motivada, en forma razonable y objetiva, de manera individualizada respecto de Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, exprese las razones que estime pertinentes para justificar si, en cada caso, el ciudadano debe permanecer en el cargo que venía desempeñando como magistrado electoral en San Luis Potosí, o en su defecto, aquellas que justifiquen el por qué debe ser excluido de la designación.

Una vez hecho lo anterior, deberá someter el acuerdo en cuestión a la aprobación del Pleno de la Cámara de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, quien determinará lo conducente respecto al nombramiento de los actores en el cargo de magistrado para su permanencia en el órgano jurisdiccional electoral referido, o en su caso, ratificará las designaciones que en su oportunidad había efectuado.

[...]

De lo anterior, se desprende que las cuestiones a las que quedó vinculada la autoridad responsable, fueron: **1)** Dejar insubsistente el "ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE PROPONE EL PROCEDIMIENTO PARA DESIGNAR A LOS MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL" así como su aprobación por el Pleno del Senado de la República el día dos de octubre de dos mil catorce, únicamente por lo que hace al apartado décimo quinto

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

relativo a la designación de magistrados electorales en el Estado de San Luis Potosí; **2)** Emitir un nuevo acuerdo en el que de manera fundada y motivada, en forma razonable y objetiva, de manera individualizada respecto de Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, exprese las razones que estime pertinentes para justificar si, en cada caso, el ciudadano debe permanecer en el cargo que venía desempeñando como magistrado electoral en San Luis Potosí, o en su defecto, aquellas que justifiquen el por qué debe ser excluido de la designación; y, **3)** Hecho lo anterior, someter el acuerdo en cuestión a la aprobación del Pleno de la Cámara de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, quien determinará lo conducente respecto al nombramiento de los actores en el cargo de magistrado para su permanencia en el órgano jurisdiccional electoral referido, o en su caso, ratificará las designaciones que en su oportunidad había efectuado.

Derivado de lo anterior, según se advierte de las constancias que integran el sumario, las cuales se valoran de conformidad con lo dispuesto por los numerales 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, ha desplegado las siguientes acciones:

- Mediante oficio DGAJA/DC/2587/IX/14, de uno de diciembre de dos mil catorce, presentado en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Director General de

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Servicios Administrativos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República, informó a esta autoridad que se iniciaron los trámites para dar cumplimiento a la resolución dictada en los juicios ciudadanos en que se actúa; acompañando para acreditar su dicho copia certificada del diverso oficio número DGPL-1P3A.5468, del veintisiete de noviembre de ese año, signado por el Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, Senador Luis Sánchez Jiménez, dirigido al diverso Senador, Emilio Gamboa Patrón, Presidente de la Junta de Coordinación Política, mediante el cual el primero de los mencionados le comunica a este último, lo siguiente:

[...]

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, se recibió de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificación con resolución dictada en los expedientes acumulados SUP-JDC-2611/2014 y SUP-JDC-2612/2014. La sentencia revoca el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, con el procedimiento para la designación de Magistrados del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, a fin de que emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie de manera fundada y motivada por las razones para justificar si los ciudadanos Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías no resultaron electos como magistrados del órgano jurisdiccional local en el estado de San Luis Potosí.

La Presidencia, en cumplimiento de la sentencia dictada y con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha documentación, misma que se anexa, se turnara a la Junta de Coordinación Política.

[...]

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

- Mediante oficio número DGAJ/DC/IX/435/2015, presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintisiete de febrero de dos mil quince, el Licenciado Enrique A. de Icaza Pro, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Servicios Administrativos de la Sexagésima Segunda Legislatura del Senado de la República, en desahogó a la vista ordenada por el Magistrado Instructor el veinticuatro de ese mismo mes y año, respecto del escrito de interposición del incidente de inejecución de sentencia presentado por los actores, acompañó el diverso oficio STJCP/LXII/112/2015, de la misma data, emitido por el Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política de dicho órgano colegiado, y dirigido al propio Director General, en el cual señaló de manera textual:

[...]

En respuesta a su oficio No. DGAJ/DC/IX/406/2015 de fecha veinticinco de febrero del año en curso, me permito informarle que este órgano de gobierno ya está llevando a cabo las acciones necesarias para darle formal cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referente a los expedientes SUP-JDC-2611/2014 y SUP-JDC-2612/2014 acumulados, promovidos Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías.

[...]

Lo que precede, denota que la autoridad responsable luego de la emisión de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, ha realizado diversas acciones a efecto de cumplimentarla, dado que así lo demuestran los diversos oficios que ha emitido, dirigidos a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores,

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

para que, dentro del ámbito de su competencia, emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie de manera fundada y motivada respecto de las razones por las cuales Bulmaro Corral Rodríguez y José Abelardo Herrera Tobías, no resultaron electos como magistrados del órgano jurisdiccional local en el Estado de San Luis Potosí.

En la lógica apuntada, si bien no puede sostenerse la falta de ejercicio de facultades por parte de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el veinticuatro de noviembre del año próximo pasado en los juicios ciudadanos en que se actúa, lo cierto es que los actos realizados tampoco han sido eficaces para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

Al respecto, no pasa inadvertido que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 66, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 4, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso se reunirá a partir del primero de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias; y a partir del primero de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

El primer período no podrá prolongarse sino hasta el quince de diciembre del mismo año; el segundo período no podrá prolongarse más allá del treinta de abril del mismo año.

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Así las cosas, es claro, que en el periodo comprendido entre el dieciséis de diciembre del dos mil catorce y el treinta y uno de enero del año en curso, se encontraba fuera del periodo de sesiones ordinarias la Cámara de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, por lo que dicha autoridad se encontraba imposibilitada para realizar actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos en que se actúa, por lo que resulta inexacto que la responsable injustificadamente haya sido omisa en llevar a cabo lo ordenado por esta autoridad.

Sin embargo, a pesar de lo hasta el momento realizado por la responsable, es claro que aún no se ha cumplimentado la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce en los juicios ciudadanos acumulados en que se actúa, por lo que en observancia al principio de justicia pronta y completa consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades judiciales a hacer cumplir sus determinaciones, resulta procedente requerir a la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión que a la brevedad emita las determinaciones eficaces y diligentes que tiendan a dar cabal cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, para así alcanzar su plena ejecución.

En mérito de lo anterior, debe tenerse a la responsable en vías de cumplimiento la ejecutoria de veinticuatro de noviembre de

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

dos mil catorce, dictada por esta Sala Superior, en los juicios ciudadanos citados al rubro, por lo que no ha lugar a acoger la solicitud de los incidentistas de imponerle medias de apremio.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se encuentra **en vías de cumplimiento**, la ejecutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, en los juicios ciudadanos en que se actúa.

SEGUNDO. Se **requiere** a la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que a la brevedad emita las determinaciones eficaces y diligentes que tiendan a dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, dictada por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, acumulados, citados al rubro.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-2611/2014 Y SUP-JDC-2612/2014, ACUMULADOS.
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO